



EXPEDIENTE N° : 2431-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : KILMA ALIDA CANDIA VARGAS¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : GRIFO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE HUEPETUHE, PROVINCIA DE
 MANU Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 19 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1347-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre de 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de junio de 2014, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Madre de Dios**), realizó una acción de supervisión al Grifo Rosa de titularidad de la administrada Kilma Alida Candía Vargas (en adelante, **la administrada Kilma Candía**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión OD-MDD-021-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 022-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 027-2016-OEFA/OD MADRE DE DIOS⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Madre de Dios analizó los hallazgos detectados, concluyendo que la administrada Kilma Candía habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1485-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁵ del 25 de setiembre de 2017, notificada el 20 de octubre de 2017⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos⁷ (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10239863618.

² Página 18 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 022-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Páginas 1- 12 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 022-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

⁴ Folios 5 reverso del Expediente.

⁵ Folios 7-10 del Expediente.

⁶ Folio 11 del Expediente.

⁷ Actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, conforme al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.





administrada Kilma Candía, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de octubre de 2017, la administrada presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁹.
5. El 23 de febrero de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó a la administrada el Informe Final de Instrucción N° 1347-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción, en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹¹.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Escrito con registro N° 75207. Folios del 11 y 12 del Expediente.

¹⁰ Folios 203 del Expediente.

¹¹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** La administrada Kilma Alida Candía Vargas no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO₂, PM-10, O₃, y Pb; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso Ambiental

10. De acuerdo a su Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 068-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH de fecha 1 de agosto de 2012, la administrada Kilma Candía se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire conforme a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM¹³, en el cual se establece siete (7) parámetros para la evaluación de calidad de aire¹⁴:

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ Página 39 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo IV Declaración de Impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 068-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁴ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire

Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)





2.6 Programa de Monitoreo

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, en dos puntos (P1 Y P2) uno aire a barlovento y otro aire a sotavento.

(Énfasis agregado)

b) Análisis del hecho imputado

11. Durante la acción de supervisión del 19 de junio de 2014, la OD Madre de Dios verificó que la administrada no monitoreó todos los parámetros de calidad de aire establecidos en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Acta de Supervisión¹⁵.
12. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, conforme a los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

13. En el escrito de descargos, la administrada Kilma Candía señaló que no todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM son aplicables a su establecimiento, toda vez que no producen o generan los contaminantes establecidos en el referido Decreto Supremo, como es el caso de los siguientes parámetros:
 - Ozono (O3): no resulta aplicable porque no se encuentra en los combustibles líquidos derivados del petróleo duro, sin embargo, puede considerarse un subproducto derivado de sus actividades toda vez que es el resultado de una reacción química entre oxígeno (O) y óxido de nitrógeno (NO2), este último si es evaluado en los monitoreos de calidad de aire.
 - Plomo (Pb): no resulta aplicable porque de acuerdo a los Decretos Supremos N° 019-98-MTC y N° 034-2003-MTC se prohibió desde diciembre del 2004 el uso de plomo como un aditivo en las gasolinas.
 - Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10): no resulta aplicable porque engloba un amplio espectro de sustancias sólidas y/o líquidas procedente de diversas fuentes como polvo, humo, bruma y aerosoles, las cuales no se producen en el desarrollo de sus actividades.
14. Sobre el particular, se precisa que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento; sin embargo, cualquier ampliación, modificación o culminación de actividades deberá ser presentada ante la autoridad competente, para que luego de su aprobación sea ejecutado obligatoriamente, en concordancia con lo establecido en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM¹⁷.

¹⁵ Página 19 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 022-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

¹⁶ Folio 5 del Expediente.

¹⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2014-EM.
Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental





15. Por otro lado, considerando que los parámetros de calidad de aire a monitorear durante la etapa de operación, deberían estar relacionados directamente al combustible o combustibles que se expende en cada instalación, a continuación, corresponde determinar el tipo de hidrocarburos comercializados por la administrada.
16. Al respecto, la administrada cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 104038-050-110713, el cual está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos (Diesel) conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201300116516
Número de Registro:	104038-050-110713
RUC:	10239863618
Razón Social:	KILMA ALIDA CANDIA VARGAS
Dirección Operativa:	CALLE PRINCIPAL MZ. A LT. 06 - NUEVA EXPANSION URBANA PARTE ALTA
Departamento:	MADRE DE DIOS
Provincia:	MANU
Distrito:	HUEPETUHE
Tipo de Establecimiento:	PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 10700 gls Producto: Diesel B5 S-50
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 10960 gls Producto: Diesel B5 S-50
Capacidad Total CL (gln):	21660
Fecha de Emisión:	11/07/2013
Fecha de Firma:	11/07/2013
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	KILMA ALIDA CANDIA VARGAS
GLP en Cilindros (kg):	0

17. De acuerdo al tipo de combustible que comercializa, los gases que podrían generarse en la etapa de operación estarían relacionados con: i) Hidrocarburos Totales expresados en hexano (HCT) toda vez que es un compuesto que se encuentra dentro de la cadena de carbono de la gasolina, asimismo el vapor que emana el hexano reacciona con oxidantes fuertes que pueden originar peligro de incendio y explosión; y, ii) el parámetro Benceno, cuya emisión de vapores genera cargas electrostáticas, asimismo su evaporación a 20° C, puede alcanzar muy rápidamente una concentración nociva en el aire.
18. Sobre el particular, el parámetro HCT¹⁸ debe ser monitoreado dado que este parámetro es uno de los pocos alcanos tóxicos. El efecto fisiológico no se debe a la misma sustancia sino a los productos de su metabolización, ya que este compuesto reacciona con algunas aminos esenciales para el funcionamiento de las células nerviosas. Por lo tanto, es neurotóxico. Además, posee un potencial adictivo y es peligroso.

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.

¹⁸ Fichas internacionales de seguridad química

www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/.../nspn0015.pdf





19. Asimismo, en el caso del parámetro Benceno¹⁹, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos²⁰, ha determinado que este parámetro es reconocido como cancerígeno en seres humanos y otros mamíferos lactantes. La exposición de larga duración a altos niveles de benceno en el aire puede producir leucemia, así como cáncer al colon.
20. En atención a ello, se concluye que la administrada no cumplió con realizar los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, es decir, no realizó los monitoreos de calidad de aire en la totalidad de los parámetros comprometidos, así como tampoco, con monitorear los parámetros relacionados con el tipo de combustible que comercializa (Hidrocarburos Totales y Benceno).
21. En ese sentido, los titulares de actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a cumplir con los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, los mismos que podrían ser modificados o ampliados; y, después de aprobados por la autoridad competente, deberán ser cumplidos obligatoriamente.
22. Por lo expuesto, queda acreditado que la administrada Kilma Alida Candía Vargas no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO₂, PM-10, O₃, y Pb; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
23. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada Kilma Candía en el presente extremo.**
- III.2. **Hecho imputado N° 2:** La administrada Kilma Alida Candía Vargas no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 respecto al punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- a) Compromiso Ambiental
24. De acuerdo a la DIA antes mencionada, la administrada Kilma Candía se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los puntos barlovento y sotavento²¹:

2.6 Programa de Monitoreo

Programa de control y monitoreo. Se realizará un monitoreo trimestral de:

Calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, en dos puntos (P1 Y P2) uno aire a barlovento y otro aire a sotavento.

(Énfasis agregado)

¹⁹ Fichas Internacionales de seguridad química

www.insht.es/InshtWeb/Contenidos/Documentacion/FichasTecnicas/.../inspn0015.pdf

²⁰ Departamento de salud y servicios humanos de los estados unidos.

https://gobierno.usa.gov//agencias-federales_/departamento-de-salud-i-servicios-humanos

²¹ Página 39 del archivo digitalizado, correspondiente al Anexo IV Declaración de Impacto ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 068-2012-GOREMAD-GRDE/DREMH, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado

25. Durante la acción de supervisión del 19 de junio de 2014, la OD Madre de Dios verificó que la administrada no monitoreó todos los puntos de calidad de aire establecido en su instrumento de gestión ambiental, conforme se señaló en el Acta de Supervisión²².
26. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio²³, la Dirección de Supervisión concluyó que la administrada no habría realizado el monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013, en los dos (2) puntos Barlovento y Sotavento establecidos en su instrumento de gestión ambiental

c) Análisis de los descargos

27. En el escrito de descargos, la administrada Kilma Candía señaló que, no ha podido cumplir con el compromiso ambiental referido a realizar los monitoreos de calidad de aire en los dos puntos establecidos en su DIA y que al ser el establecimiento un área pequeña, los resultados serían los mismos en ambos puntos de monitoreo.
28. Al respecto, si bien la administrada indica no haber presentado los informes de monitoreo ambiental en los dos (2) puntos, es preciso señalar que el hecho imputado materia del presente PAS está únicamente referido a que no cumplió con presentar el referido informe respecto del punto P1 Barlovento. En ese sentido, de la revisión del escrito de descargos, la administrada no ha presentado documentación que permita desvirtuar el hecho imputado.
29. Por lo expuesto, queda acreditado que la administrada no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire respecto del punto de monitoreo P1 Barlovento establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
30. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la administrada Kilma Candía en este extremo.**

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**IV.1. **Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

31. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁴.

²² Página 19 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 022-2014-OEFA/OD MADRE DE DIOS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

²³ Folio 5 del Expediente

²⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas
(...)"





32. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵.
33. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
34. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

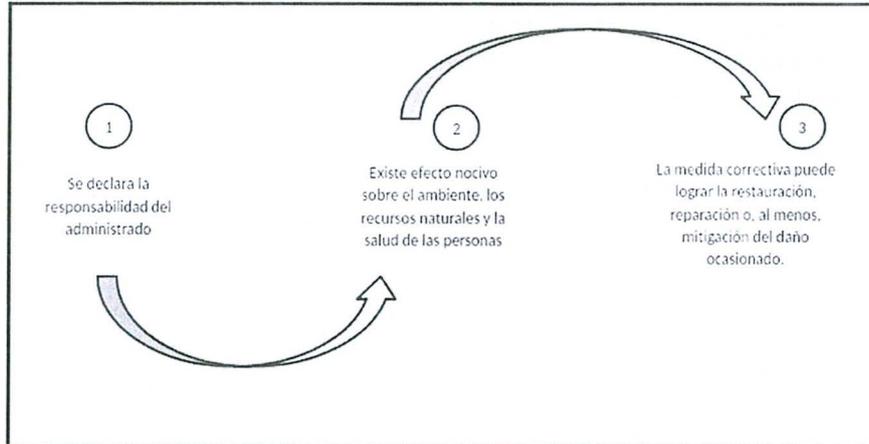
²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas"
(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

35. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

36. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁹ conseguir a través del

²⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo, Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5. N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos.

(...)

2. Objeto o contenido - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

37. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
38. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hechos Imputados N° 1 y N° 2:

39. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a la no presentación del informe de monitoreo de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO₂, PM-10, O₃, y Pb; así como respecto al punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
40. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, así como de la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se advierte que en los años posteriores a la acción de supervisión, la administrada no ha venido cumpliendo con realizar los monitoreos de calidad de aire conforme

jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; por lo que no ha corregido su conducta infractora imputada en el presente PAS.

41. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que la realización de los monitoreos, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad³¹.
42. En ese sentido la obligación de realizar y presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental³², en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. La información obtenida es útil para cada período, ya que las condiciones ambientales pueden variar.
43. Asimismo, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización y presentación de los monitoreos ambientales, de acuerdo a los parámetros y puntos comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los puntos y parámetros comprometidos, información que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos al ambiente que podría estar generando la realización de sus actividades.
44. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en los artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1. La administrada Kilma Alida Candía Vargas no ha presentado el informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 para los parámetros SO ₂ , PM-10, O ₃ , y Pb; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Acreditar la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del año 2018.	La administrada Kilma Alida Candía Vargas deberá presentar el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de julio del año 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la administrada deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire respecto a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondiente al segundo trimestre del 2018.
2. La administrada Kilma Alida Candía Vargas no ha presentado el informe	Acreditar la presentación del informe de monitoreo de calidad de aire en todos	La administrada Kilma Alida Candía Vargas deberá presentar el informe de monitoreo	

³¹ Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

³² Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."





de monitoreo de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2013 respecto al punto P1 Barlovento; conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	los puntos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, correspondiente al segundo trimestre del año 2018.	ambiental de calidad de aire hasta el último día hábil del mes de julio del año 2018.	ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas. iii) Medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 que muestre la ejecución del proceso de monitoreo.
---	--	---	---

45. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que la administrada presente el monitoreo ambiental de la calidad de aire del segundo trimestre del año 2018, el cual debe contener los reportes de ensayo de laboratorio y respectivos registros fotográficos, conforme a lo establecido en el Tabla N° 1.
46. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que la administrada presente el informe de monitoreo ambiental de la calidad de aire en el periodo correspondiente, copia del cargo de presentación de referido informe y demás documentación sustentatoria, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la administrada **Kilma Alida Candía Vargas** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1485-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a la administrada **Kilma Alida Candía Vargas** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a la administrada **Kilma Alida Candía Vargas** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 4°.- Apercibir a la administrada **Kilma Alida Candía Vargas** que el incumplimiento de cualquiera de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a la administrada **Kilma Alida Candía Vargas** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a la administrada **Kilma Alida Candía Vargas** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a la administrada **Kilma Alida Candía Vargas**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la administrada **Kilma Alida Candía Vargas** que el recurso de apelación que se interponga contra cualquiera de las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD³³.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/fcñ

³³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.

